



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0404/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2017-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 2, de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-02-2017-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

- a. El “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA” fue suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- b. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el referido acuerdo, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.
- c. Sobre el particular, República Dominicana ha suscrito acuerdos bilaterales, tales como el suscrito con el gobierno de Canadá el seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976), con la finalidad de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto a impuestos sobre la renta y el patrimonio; el suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos el quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), para el intercambio de información tributaria, con el objetivo de velar por la fijación y recaudación de impuestos, impedir el fraude y la evasión fiscal; el suscrito con España el dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011), con el objetivo de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal y la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, suscrita el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016). En todos estos acuerdos se ha previsto el deber de los Estados Partes, de mantener en secreto las informaciones suministradas.
- d. Las disposiciones de este acuerdo están enmarcadas en el acuerdo que suscribiera el Gobierno de República Dominicana con el Gobierno de Estados



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unidos para el Intercambio de Información Tributario (TIEA) el siete (7) de agosto de mil novecientos ochenta y nueve (1989), ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 64-89 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9768, del treinta (30) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

e. El presente acuerdo y sus anexos I y II establecen e identifican las informaciones financieras de los ciudadanos y residentes que con fines tributarios las autoridades competentes de los Estados Parte deberán intercambiar y por igual, la forma y plazo en que la suministrarán.

1. Objeto del acuerdo

De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del citado acuerdo, este tiene como objetivo mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información.

2. Aspectos generales del acuerdo

El acuerdo que nos ocupa contempla aspectos generales entre los cuales se pueden indicar los siguientes:

2.1. El artículo 2 establece las obligaciones de los Estados suscribientes, específicamente la de obtener e intercambiar información con respecto a cuentas sujetas a reportar. De ahí que los literales a) y b) del párrafo 2 del referido artículo disponen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el caso de República Dominicana, con respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU de cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

(1) El nombre, dirección y TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU, que es un Cuentahabiente de dicha cuenta y en el caso de una Entidad que no es de EE.UU. que, después de aplicar el procedimiento de debida diligencia establecido en el Anexo I, que esté identificada por tener una o más Personas que ejercen el Control que sean Personas Específicas de EE.UU., se proporcionará el nombre, dirección y TIN de EE.UU. (de tenerlo) de dicha Entidad y de cada Persona Específica de EE.UU.;

(2) El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);

(3) El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar;

(4) El saldo o valor de la cuenta (incluyendo, en el caso de un Contrato de Seguro con valor en efectivo un Contrato de Renta Vitalicia, el Valor en efectivo valor por cancelación) al finalizar el año calendario correspondiente u otro periodo reportable apropiado, o si la cuenta fue cerrada durante dicho año, el saldo del año calendario, inmediatamente antes del cierre;

(5) En el caso de cualquier Cuenta en Custodia:

(A) El monto bruto total de intereses, dividendos y cualquier otro ingreso derivado de los activos que se mantengan en la cuenta, que en cada caso sean



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pagados o acreditados a la misma (o con respecto a dicha cuenta) durante el año calendario u otro periodo apropiado, y

(B) El monto bruto total de los productos de la venta o redención de propiedad pagada o acreditada a la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado con respecto a la Institución Financiera de República Dominicana (sic) Sujeta a Reportar que actúe como un custodio, corredor, representante o de Otra manera como un representante para un Cuentahabiente;

(6) En el caso de una Cuenta de Depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta durante el año calendario u otro periodo de reporte apropiado, y

(7) En los casos de cuentas no descritas en los sub- apartados 2(a)(5) ó 2(a)(6) de este artículo, el monto bruto total pagado o acreditado al Cuentahabiente con respecto a la cuenta durante el año calendario o cualquier otro periodo de reporte apropiado con respecto al cual la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar es la Obligada o Deudora, incluyendo el importe total de cualesquiera pagos por redención realizados al Cuentahabiente durante el año calendario u otro periodo apropiado de reporte,

b) En el caso de los Estados Unidos, respecto a cada Cuenta Sujeta a Reportar a la República Dominicana de cada Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar:

(l) El nombre, dirección y RNC dominicano de cualquier persona que sea residente en República Dominicana y sea el Cuentahabiente de la cuenta;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- (2) *El número de cuenta (o su equivalente funcional en caso de no tenerlo);*
- (3) *El nombre y número de identificación de la Institución Financiera de EE.UU Sujeta a Reportar;*
- (4) *El monto bruto de intereses pagados a una Cuenta de Depósito;*
- (5) *El monto bruto de los dividendos de fuentes de los Estados Unidos, pagados o acreditados a la cuenta; y*
- (6) *El monto bruto de otros ingresos con fuente de riqueza en EE.UU. pagados o acreditados a la cuenta, en la medida en la que estén obligadas a comunicar Información de conformidad con el Capítulo 3 del Subtítulo A o Capítulo 61 del Subtítulo F del Código de Rentas Internas de EE.UU.*

2.2. En relación con el plazo y forma del intercambio de la información, el artículo 3, párrafo 1), dispone que la cantidad y caracterización de los pagos realizados respecto a las cuentas sujetas a reportar a los EE.UU pueden ser determinadas de conformidad con los principios de la legislación fiscal de República Dominicana, y la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una cuenta sujeta a reportar a República Dominicana pueden ser determinadas de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de Estados Unidos. Por su parte, el párrafo 2) de este mismo artículo establece que la información intercambiada identificará la moneda en que se denomine cada monto.

2.3. Por otra parte, el numeral 3 del artículo 3 prevé excepciones para la obtención de la información del año dos mil catorce (2014) y para todos los años subsecuentes, tal y como se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *En el caso de República Dominicana;*

(1) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 sólo es la descrita en los incisos I) al 2(a)(4) del Artículo 2 de este acuerdo;

(2) La información que se Obtendrá e intercambiará con respecto al 2015 es la descrita en los incisos 2(a)(I) a 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo, con excepción a los montos brutos descritos en el inciso 2(a)(5)(B) del Artículo 2 de este acuerdo, y

(3) La información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2016 y años subsecuentes es la información descrita en el inciso I) al 2(a)(7) del Artículo 2 de este acuerdo;

b) *En el caso de los Estados Unidos: la información que se obtendrá e intercambiará con respecto al 2014 y años subsecuentes es toda la información identificada en el inciso 2(b) del Artículo 2 de este acuerdo.*

4. No obstante lo señalado en el párrafo 3 de este Artículo, en relación con cada Cuenta Sujeta a Reportar que mantenga una Institución Financiera Sujeta a Reportar al 30 de junio del 2014 y sujeto a lo previsto en el párrafo 4 del Artículo 6, las Partes no están obligadas a obtener e incluir el RNC dominicano o el TIN de EE.UU., según sea el caso, en la información intercambiada de cualquier persona relevante si dicho número de identificación del contribuyente no está en los registros de la Institución Financiera Sujeta a Reportar. En estos casos, las Partes deberán obtener e incluir la fecha de nacimiento de la persona de que se trate en la información intercambiada cuando la Institución Financiera Sujeta a Reportar tenga esta información en sus registros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Sujeto a lo previsto en los párrafos 3 y 4 de este Artículo, la información descrita en el Artículo 2 deberá ser intercambiada a más tardar a los nueve (9) meses posteriores al cierre del año calendario al que corresponde la información, o el próximo 30 de septiembre después de la obligación de la parte de intercambiar la información cuando el Artículo 2 entra en efecto.*

6. *Las Autoridades Competentes de República Dominicana y los Estados Unidos deberán efectuar un acuerdo o entendimiento a través del procedimiento de acuerdo mutuo establecido en el Artículo 6 del TIEA, el cual:*

a) *Establecerá los procedimientos para el intercambio de información automático descrito en el Artículo 2 de este Acuerdo;*

b) *Establecerá las reglas y procedimientos que sean necesarias para implementar el Artículo 5 de este Acuerdo, y*

c) *Establecerá los procedimientos necesarios para el intercambio de información reportada de conformidad con el inciso 1 (b) del Artículo 4 de este Acuerdo.*

7. *Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (TIEA), incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.*

8. *Tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Autoridad Competente realizará una notificación escrita a la otra Autoridad Competente cuando esté satisfecha de que la jurisdicción de la Otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autoridad Competente tenga establecido (i) salvaguardas adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizará únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar la oportuna, precisa, y el intercambio de información confidencial, eficaz y fiable de comunicaciones y capacidades demostradas para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones sobre los intercambios y para administrar las disposiciones del artículo 5 del presente Acuerdo). Las autoridades competentes se esforzarán de buena fe para cumplir, con el establecimiento en cada jurisdicción de tales garantías y la infraestructura de lugar.

9. *Las obligaciones de las Partes para la obtención e intercambio de información en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de la última de las notificaciones escritas descritas en el párrafo 8 del presente artículo. No obstante lo anterior, si la Autoridad Competente de República Dominicana está convencida de que Estados Unidos cumple con las salvaguardas y la infraestructura descritas en el párrafo 8 del presente artículo, pero la Autoridad Competente EE. UU. requiere de tiempo adicional para establecer que República Dominicana tiene tales garantías e infraestructura, la obligación de República Dominicana para obtener e intercambiar información de conformidad con el artículo 2 del presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la notificación escrita de la Autoridad Competente de República Dominicana a la Autoridad Competente EE, UU. de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo,*

10. *Este Acuerdo terminará 12 meses después de su entrada en vigor, si el artículo 2 del mismo no está en vigor para las Partes de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo antes de esa fecha.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. El artículo 4 establece la aplicación de FATCA para las instituciones financieras de República Dominicana, de la siguiente forma:

Tratamiento de las instituciones financieras de República Dominicana sujetas a reportar.

Se considerará que cada Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar debe ser tratada como cumplidora con, y no sujeta a la retención establecida, en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., si la República Dominicana cumple con sus obligaciones de conformidad con los Artículos 2 y 3 respecto a dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar:

- a) Identifica las Cuenta Sujeta a Reportar a los EE.UU y reporta anualmente a la Autoridad Competente de República Dominicana la información requerida para ser reportada de conformidad con el inciso 2(a) del Artículo 2 en el tiempo y forma descrito por el Artículo 3 de este acuerdo;*
- b) Para el 2015 y 2016, reporta anualmente a la autoridad competente de República Dominicana el nombre de cada Institución Financiera no participante a la que ha realizado pagos y el importe agregado de los mismos;*
- c) Cumple con los requisitos de registro aplicables en la página web de registro del FATCA en el IRS;*
- d) En la medida en que una Institución Financiera Dominicana es (i) que actúa como un intermediario calificado (a los fines de la sección 1441 del Código de Rentas Internas de EE.UU.) que ha elegido para asumir la responsabilidad primaria de retención en virtud del capítulo 3 del Subtítulo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A del Código de Rentas Internas de EE.UU., (ii) una sociedad extranjera que ha elegido para actuar como una sociedad extranjera de retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o (iii) un fideicomiso extranjero que ha elegido para actuar como un fideicomiso extranjero retención (para los propósitos de ambas secciones 1441 y 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.), retiene el 30 por ciento de cualquier Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a cualquier Institución Financiera no participante; y

e) En el caso de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no se describe en el párrafo (d) del presente artículo y que hace un pago de, o actúa como intermediario con respecto a un Pago con Fuente de Riqueza de EE.UU. sujeto a retención a cualquier institución financiera no participante, la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar ofrece a cualquier pagador inmediato de tales fuentes sujetas a retención de Pago la información necesaria para la retención y la presentación de informes que se produzca con respecto a dicho pago.

No obstante lo anterior, una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar que no cumpla con las condiciones de este párrafo 1 no estará sujeta a la retención establecida en la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU. salvo que dicha Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar sea identificada por el IRS como una Institución Financiera no participante de conformidad con el inciso 2(b) del Artículo 5 de este acuerdo,

2. Suspensión de Reglas Relacionadas con Cuentas Recalcitrantes. Los Estados Unidos no requerirá a una Institución Financiera de República



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana Sujeta a Reportar, que efectúe una retención conforme a la sección 1471 ó 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU., con respecto a una cuenta de un Cuentahabiente recalcitrante (según se define en la sección 1471 (d)(6) del Código de Rentas Internas de EE.UU.), o que se cierre la cuenta, si la Autoridad Competente de EE.UU. recibe la información señalada en el inciso 2(a) del Artículo 2 de este Acuerdo, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 3 de este Acuerdo, con respecto a dicha cuenta.

3. *Tratamiento Específico a Planes de Retiro de República Dominicana.* Los Estados Unidos considerará los planes de retiro de República Dominicanos descritos e identificados en el Anexo II, como una Institución Financiera Extranjera (IFE) considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 y 1472 del Código de Rentas Internas de EE.UU. Para estos efectos, un plan de retiro Dominicano incluye a una Entidad establecida o ubicada en y regulada por República Dominicana, o un acuerdo contractual o legal predeterminado operado para proporcionar beneficios de pensiones o retiro, o para obtener ingresos para proporcionar dichos beneficios conforme a la legislación de República Dominicana y regulado con respecto a contribuciones, distribuciones, reportes, patrocinios e impuestos.

4. *Identificación y Tratamiento de Otras IFEs consideradas cumplidas y Beneficiarios Efectivos Exentos.* Los Estados Unidos considerará a cada Institución Financiera de República Dominicana No Sujeta a Reportar como una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento, según corresponda, para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Reglas Especiales sobre Relacionadas que son Instituciones Financieras No Participantes. Si una Institución Financiera de República Dominicana, que cumple con los requisitos del párrafo I de este Artículo o que esté descrita en los párrafos 3 ó 4 de este Artículo, tiene una Entidad Relacionada o una sucursal que opera en una jurisdicción que evita que dicha Entidad Relacionada o sucursal cumpla con los requerimientos de una IFE participante o una IFE considerada cumplida para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., entonces dicha Institución Financiera de República Dominicana continuará cumpliendo con los términos de este Acuerdo y continuará siendo una IFE considerada cumplida o un beneficiario efectivo exento para efectos de la sección 1471 del Código de Rentas Internas, siempre que:

a) La Institución Financiera de República Dominicana considere a cada Entidad relacionada referida o sucursal, como una Institución Financiera No Participante separada para efectos de todos los requisitos de reporte y retención del presente Acuerdo y cada sucursal o Entidad Relacionada referida se identifique a sí misma como una Institución Financiera No Participante;

1. Cada Entidad Relacionada o sucursal referida identifique sus cuentas de EE.UU. y reporte la información con respecto a dichas cuentas según lo requiere la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., en la medida que lo permitan las leyes aplicables a la Entidad Relacionada o sucursal, y

2. Dicha Entidad Relacionada o sucursal no tramite específicamente cuentas de EE.UU. mantenidas por personas que no son residentes en la jurisdicción en la que se ubique dicha sucursal o Entidad Relacionada, o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuentas mantenidas por Instituciones Financieras No Participantes que no estén establecidas en la jurisdicción en la que dicha Entidad relacionada o sucursal se ubique, y dicha sucursal o Entidad relacionada no sea utilizada por la Institución Financiera de República Dominicana o cualquier otra Entidad relacionada para eludir las obligaciones establecidas en este Acuerdo o conforme a la sección 1471 del Código de Rentas Internas de EE.UU., según corresponda.

6. *Coordinación de los Tiempos. No obstante lo señalado en los párrafos 3 y 5 del Artículo 3 de este acuerdo:*

a) *República Dominicana no estará obligada a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que es anterior al año calendario respecto al cual se requiere información similar para ser reportadas al IRS por las IFEs de conformidad con los reglamentos pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;*

b) *La República Dominicana no estará obligada a iniciar el intercambio de información con anterioridad a la fecha en la que se requieren a las IFEs participantes a transmitir información similar al IRS bajo las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de EE.UU.;*

c) *Los Estados Unidos no estarán obligados a obtener e intercambiar información con respecto a un año calendario que sea antes del primer año calendario respecto al cual República Dominicana requiera obtener e intercambiar información, y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Los Estados Unidos no estarán obligados a empezar a intercambiar información antes de la fecha en la cual República Dominicana sea requerida para iniciar el intercambio de información.

7. Coordinación de las definiciones con las Regulaciones del Departamento del Tesoro EE.UU. No obstante el artículo 1 y las definiciones que figuran en los anexos del presente Acuerdo, en aplicación del Acuerdo, República Dominicana podrá utilizar, y permitirá a las Instituciones Financieras de República Dominicana utilizar, una definición en las regulaciones pertinentes del Departamento del Tesoro de Estados Unidos, en lugar de la correspondiente definición en el presente Acuerdo, siempre que dicha aplicación no sea contraria a los fines del presente Acuerdo.

2.5. El artículo 5 establece la colaboración sobre el cumplimiento y la exigibilidad del Acuerdo en los términos siguientes:

1. Errores Menores y Administrativos. Una Autoridad Competente deberá notificar a la autoridad competente de la otra Parte, cuando tenga razones para creer que errores administrativos u otros errores menores pudieron haber llevado a un reporte de información incompleto o incorrecto, o que resultaron en otros incumplimientos de este Acuerdo, La autoridad competente notificada deberá aplicar su Ley doméstica (incluyendo las penalidades aplicables) para obtener la información correcta y o completa o resolver otros incumplimientos de este Acuerdo.

2. Falta de Cumplimiento Significativo.

a) Una Autoridad Competente notificará a la Autoridad Competente de la otra Parte cuando la primera haya determinado que existe una falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en este Acuerdo con respecto a una Institución Financiera Sujeta a Reportar de la otra jurisdicción. La Autoridad Competente de la Otra Parte aplicará su legislación interna (incluyendo las sanciones aplicables) para tratar la falta de cumplimiento significativo descrito en el aviso.

b) *En caso de que dichas medidas de exigibilidad no resuelvan la falta de cumplimiento de una Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar, dentro de un periodo de dieciocho (18) meses después de la primera notificación de la falta de cumplimiento significativo, EE.UU. considerará a la Institución Financiera de República Dominicana Sujeta a Reportar como una Institución Financiera No Participante de acuerdo con el inciso 2(b).*

3. *Confiabilidad en Terceros Prestadores de Servicios.* *Cada Parte podrá permitir que las Instituciones Financieras No Sujetas a Reportar utilicen a terceros prestadores de servicios para cumplir con sus obligaciones establecidas por una Parte, de conformidad con este Acuerdo, pero dichas obligaciones continuarán siendo responsabilidad de las Instituciones Financieras Sujetas a Reportar.*

4. *Prevención de Elusión.* *Las Partes implementarán los requerimientos que sean necesarios para prevenir que las Instituciones Financieras adopten prácticas con la intención de eludir el reporte requerido conforme a este Acuerdo.*

2.6. De igual forma, el artículo 6 hace mención al compromiso mutuo para continuar mejorando la efectividad del intercambio de información y la transparencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Reciprocidad. *El Gobierno de Estados Unidos reconoce la necesidad de alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco de información con República Dominicana. El Gobierno de Estados Unidos está comprometido en mejorar aún más la transparencia e incrementar la relación de intercambio con la República Dominicana buscando la adopción de regulaciones, y procurar y apoyar la legislación pertinente en la materia para alcanzar niveles equivalentes de intercambio automático recíproco.*

2. Tratamiento de los pagos en tránsito (Passthru) y montos brutos. *Las Partes están comprometidas a trabajar en conjunto, y con otras Jurisdicciones Asociadas, para desarrollar un enfoque alternativo efectivo y práctico para alcanzar los objetivos de políticas de pagos passthru o en tránsito extranjeros y los montos brutos que minimice la carga.*

3. Documentación de Cuentas Mantenidoas al 30 de junio de 2014. *Con respecto a las Cuentas Reportables mantenidas por una Institución Financiera Sujeta a Reportar para junio 30, 2014:*
 - a) *Al 1 de enero de 2017, EE.UU. se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de EE.UU. Sujetas a Reportar, a obtener y reportar el TIN dominicano de cada Cuentahabiente de una Cuenta Reportable a República Dominicana según lo requerido por el inciso I) del Artículo 2 de este acuerdo, y*

 - b) *Al 1 de enero de 2017 y sus periodos subsecuentes, la República Dominicana se compromete a establecer reglas que requieran a las Instituciones Financieras de República Dominicana Sujetas a Reportar, a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener el TIN de EE.UU. de cada Persona Específica de EE.UU. según lo requerido por el inciso 2 (a)(1) del Artículo 2 de este acuerdo.

2.7. En relación con la consistencia en la aplicación de FATCA a jurisdicciones asociadas, el artículo 7 del referido acuerdo dispone:

1. La República Dominicana se beneficiará de cualquier condición más favorable de conformidad con el Artículo 4 o Anexo I del presente Acuerdo en lo relativo de la aplicación de FATCA a las Instituciones Financieras de República Dominicana, otorgadas a otra Jurisdicción Asociada de conformidad con un acuerdo bilateral firmado mediante el cual la otra Jurisdicción Asociada se comprometa a asumir las mismas obligaciones establecidas en los Artículos 2 y 3 del presente Acuerdo al igual que la República Dominicana, y sujeta a los mismos términos y condiciones descritos en éstos y en los Artículos del 5 al 9 del presente Acuerdo.

2. Los Estados Unidos deberá notificar a la República Dominicana sobre cualesquiera condiciones más favorables y deberá aplicar las mismas de manera automática de conformidad con el presente Acuerdo, como si estuvieran estipulados en el mismo y hubieran surtido efecto en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo que incorpora los términos más favorables, a menos que República Dominicana decline por escrito la aplicación de los mismos.

2.8. El Acuerdo dispone en el artículo 8 que cualquier Parte podrá solicitar la realización de consultas para adoptar las medidas apropiadas que aseguren el cumplimiento del presente acuerdo. Asimismo, de común acuerdo entre las Partes se podrá modificar el mismo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. El artículo 9 establece que los anexos I y II sobre los preceptos de diligencia debida para la identificación de las cuentas sujetas a reportar a EE.UU y sobre las entidades que serán tratadas como beneficiarios efectivos exentos o instituciones financieras extranjeras consideradas en cumplimiento, forman parte integral del presente acuerdo.

2.10. Finalmente, el Acuerdo establece en el artículo 10 que entrará en vigor al momento en que República Dominicana notifique por escrito a Estados Unidos que ha concluido con los procedimientos necesarios. Igualmente, dispone que las partes podrán dar por terminado el Acuerdo mediante aviso de terminación por escrito dirigido a la otra Parte.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El artículo 6 de la Constitución establece que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. El Tribunal Constitucional es el órgano habilitado por la Constitución para ejercer un control de constitucionalidad que garantice el principio de supremacía constitucional. Este control se ejerce a posteriori mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanzas; para los tratados internacionales se realiza a través del control preventivo previo a su ratificación por el Congreso Nacional, con el objetivo de determinar si el contenido del tratado internacional tiene concordancia o contradicción con la Constitución.

4.3. En cumplimiento del artículo 185.2 de la Constitución y en el marco de la Ley núm. 137-11, que rige los procedimientos constitucionales, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo justificar si considera inconstitucional el tratado, y especificar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad; en caso contrario, declarará su constitucionalidad.

4.4. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0179/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013):

(...) dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del acuerdo internacional con las reglas establecidas en la Carta Sustantiva, a los fines de evitar una distorsión o contradicción entre ambas disposiciones, e impedir que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución, en su artículo 26, numeral 4, señala:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.2. El control preventivo implica someter los términos establecidos en el acuerdo a un riguroso examen comparativo con la Constitución, a los fines de determinar si entre ambos contenidos existe conformidad. Luego de este examen, el Tribunal Constitucional dictará sentencia sobre la conformidad o no del acuerdo, tratado o convenio sometido al control de constitucionalidad y así evitar que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.3. Como se puede advertir, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, este se convierte en parte del derecho interno, lo que exige que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

5.4. Los convenios internacionales, como fuente de derecho interno, generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. De ahí que, una vez que estos hayan superado el procedimiento de firma, suscripción y aprobación constitucionalmente establecido, se erigen como ley entre los Estados Partes, no quedando sujeta a la invocación de normas del derecho interno para incumplir con las obligaciones estipuladas en el mismo. Por consiguiente, para el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas, el control



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución compone la ley suprema.

6. Aspectos del control de constitucionalidad

6.1. El control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o acuerdos suscritos por el Estado dominicano y las disposiciones establecidas en la Carta Sustantiva.

6.2. Con la finalidad de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, sin dejar de cumplir con su rol de practicar una revisión integral, este tribunal entiende pertinente verificar sus aspectos relevantes, tales como: i) Intercambio de información; ii) sometimiento al ordenamiento jurídico interno; iii) secreto de la información; iv) principio de soberanía y principio de no intervención y v) principio de reciprocidad y principio de igualdad en las relaciones internacionales, a fin de confrontarlos con los valores y principios de la Constitución que le sean aplicables en procura de examinar si lesionan o no el texto constitucional.

7. Intercambio de información

7.1. El presente acuerdo establece que las Partes obtendrán e intercambiarán información con respecto a cuentas sujetas a reportar, basado en la emisión de reportes a nivel nacional de manera automática anualmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria (TIEA) y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protecciones contenidas en estas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA.

7.2. Con el objetivo de identificar las cuentas sujetas a reportar a Estados Unidos y las cuentas cuyos titulares sean instituciones financieras no participantes, el anexo I del Acuerdo sujeto a control establece los preceptos sobre diligencia debida para su identificación y su comunicación.

7.3. En este sentido, la Constitución dominicana dispone en su artículo 75, relativo a los deberes fundamentales, la responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad; en consecuencia, en el numeral 6, establece: “Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente”.

7.4. Al relacionar este texto con el objeto de lograr el intercambio de información tributaria entre los Estados Partes del Acuerdo, se advierte que se trata de informaciones sobre el pago de tributos e impuestos que en cumplimiento del deber establecido en el referido artículo 75 de la Constitución obliga a los ciudadanos a contribuir con las cargas públicas.

7.5. Esos intercambios de informaciones entre las autoridades administrativas de los Estados Partes en modo alguno pueden ser manejadas de forma tal que vulnere el derecho a la intimidad y el honor personal, tal como lo establece los artículos 44 y 44.2 de la Constitución:

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

2) (...) El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. (...).

7.6. Este tribunal considera que el objeto del Acuerdo es proteger a los Estados Partes de la evasión y elusión fiscal de los agentes económicos con operaciones globales, lo cual no contraviene la disposición del artículo 44 de la Constitución, en virtud de que el Acuerdo establece que los Estados Partes manejarán la información suministrada de conformidad con su legislación interna y a través de la autoridad competente que la autoriza y que los Estados receptores de esas informaciones deben proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación.

7.7. En procura de proteger la intimidad de los contribuyentes, cuyas informaciones fiscales y tributarias son intercambiadas entre los Estados Partes, el Acuerdo establece en su Preámbulo que los Estados Partes deberán adoptar medidas que procuren proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de los datos personales.

7.8. Establecido lo anterior, este tribunal considera que, en relación con el derecho a la intimidad y al honor personal del ciudadano y del tratamiento de los datos e informaciones personales guardando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad, estos están garantizados en el presente acuerdo.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sometimiento al ordenamiento jurídico interno

8.1. Lo relativo al sometimiento al ordenamiento jurídico interno se establece en el presente acuerdo en el artículo 3, numeral 1, que dispone respecto a la cantidad y caracterización de los pagos realizados a las cuentas sujetas a reportar a Estados Unidos, que podrán ser determinadas de conformidad con los principios de la legislación fiscal de República Dominicana. Igualmente, establece que la cantidad y caracterización de los pagos realizados con respecto a una cuenta sujeta a reportar a República Dominicana podrán ser determinadas de conformidad con los principios de la legislación fiscal federal de Estados Unidos.

8.2. Asimismo, el presente acuerdo establece en el artículo 5, numeral 1 que, para el tratamiento de los errores menores y administrativos producto del cumplimiento y exigibilidad del presente acuerdo, cada Parte deberá aplicar su ley doméstica, incluyendo las penalidades aplicables previstas en la misma a fin de obtener la información correcta y/o completa o resolver otros incumplimientos del Acuerdo. Igualmente, el numeral 2 del referido artículo dispone que cuando exista una falta de cumplimiento significativo de las obligaciones contenidas en el presente acuerdo con respecto a una institución financiera sujeta a reportar de la otra jurisdicción, una autoridad competente notificará a la autoridad competente de la otra Parte, y la autoridad competente de esa otra Parte aplicará su legislación interna.

8.3. En ese tenor, la Constitución dispone en su artículo 139 la sujeción al ordenamiento jurídico interno y al respecto, establece lo siguiente: “Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. En relación con esta previsión del Acuerdo, sobre la observancia del principio de legalidad de la administración de los Estados suscribientes, este tribunal considera que la misma se inscribe en el marco del referido artículo. Esto significa que las autoridades competentes para suministrar informaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes deben respetar la ley que rige la materia.

8.5. A este respecto, el artículo 243 de la Constitución establece lo siguiente: “Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”.

8.6. Lo establecido en los citados artículos es cónsono con el objeto del Acuerdo de garantizar a los Estados Partes la adopción de medidas de cooperación internacional entre ellos para que, en el intercambio internacional de personas, capitales, mercancías y servicios, se evite la evasión y elusión fiscal. El Acuerdo, para garantizar este objetivo, pone a cargo de los Estados suscribientes que el intercambio de información se produzca en cumplimiento de sus leyes internas, lo que no contraviene lo dispuesto por la Constitución.

8.7. El artículo 220 de la Constitución consagra el principio de sujeción al ordenamiento jurídico, en virtud del cual

[e]n todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

A tal efecto, los artículos 3, numeral 1, y 5, numerales 1 y 2, del acuerdo objeto del presente control son conformes al principio de sujeción al ordenamiento jurídico interno.

9. Secreto de la información

9.1. El “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA” se refiere al carácter secreto de la información requerida en su último considerando, y en ese tenor prevé la confidencialidad y demás protecciones contenidas en estas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA, y específicamente en el artículo 3 numerales 7 y 8 literales (i) (ii), del modo siguiente:

Artículo 3, numeral 7: Toda la información intercambiada estará sujeta a la confidencialidad y demás medidas de protección previstas en el Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria (TIEA), incluyendo las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada.

Numeral 8, literales: ... (i) Salvaguardas adecuadas para asegurar que la información recibida en virtud del presente Acuerdo se mantendrá confidencial y se utilizara únicamente a efectos fiscales, y (ii) la infraestructura para una relación de intercambio efectivo (incluyendo los procesos establecidos para garantizar la oportuna, precisa, y el intercambio de información confidencial, eficaz y fiable de comunicaciones y capacidades demostradas para resolver rápidamente las preguntas y preocupaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre los intercambios y para administrar las disposiciones del artículo 5 del presente Acuerdo). Las autoridades competentes se esforzarán de buena fe para cumplir, con el establecimiento en cada jurisdicción de tales garantías y la infraestructura de lugar.

9.2. En virtud del Acuerdo para el Intercambio de Información Tributaria (TIEA) previamente aprobado y en el que está amparado el actual acuerdo, en su artículo 4 numeral 9 dispone:

Toda información recibida por un Estado Contratante se considerara secreta de igual modo que la información obtenida en virtud de las leyes nacionales de aquel Estado y solamente se revelara a la autoridad competente de conformidad con el Artículo 1, y cuando corresponda, a personas físicas o autoridades (incluidos órganos judiciales y administrativos) encargados de determinar la infracción a las leyes sujeta a investigación, el cumplimiento de las leyes, y el procedimiento por la comisión del delito tocante a los impuestos que son el sujeto del presente Acuerdo o la supervisión de lo antedicho. Dichas personas físicas o autoridades usarán la información solamente para los propósitos indicado en la solicitud de información y podrán divulgar la información en procesos judiciales públicos o en resoluciones judiciales.

9.3. Al respecto, el secreto de la información concerniente a datos de carácter personal y privado está protegido mediante el artículo 44 y su numeral 3 de la Constitución de República Dominicana:

44) Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho al honor, al buen hombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlo o repararlos conforme a la ley.

44.3) Se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formato físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso. Es inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, cablegráfica, electrónica, telemática o la establecida en otro medio, salvo las autorizaciones otorgadas por juez o autoridad competente, de conformidad con la ley.

9.4. De la lectura combinada de estas disposiciones, contrastadas con lo dispuesto en los citados artículos del Acuerdo, se puede inferir que el sagrado derecho que tiene la persona a su intimidad, privacidad y honor personal y a que los datos sobre su persona y sus bienes cuando sean ofrecidos por las autoridades competentes de cada Parte respeta el carácter secreto y confidencial de las mismas.

9.5. Además, en el ámbito de este acuerdo cada Estado Parte se compromete a ofrecer las informaciones de carácter fiscal con estricto apego a sus leyes internas, que protegen la confidencialidad de los contribuyentes.

9.6. En consecuencia, los artículos del presente acuerdo en relación con el secreto de la información y el artículo 44 de la Constitución no son contrapuestos y preservan el derecho a la intimidad, al honor personal y al carácter secreto de sus datos personales y los referidos a sus bienes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Principio de soberanía y principio de no intervención

10.1. Todo tratado, acuerdo o convención que suscribe el Estado dominicano en el marco de la comunidad internacional deben fundamentarse en el respeto de los intereses nacionales y en la afirmación y promoción de sus valores; en consecuencia, ningún acuerdo podrá vulnerar el artículo 3 de la Constitución, que establece lo siguiente:

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención: La soberanía de la Nación, como Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable, por lo que ninguno de los poderes públicos puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran; constituyendo el principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

10.2. Este tribunal, luego del examen del acuerdo sujeto al control de constitucionalidad, considera que, el intercambio de información automática con carácter fiscal y tributario de los contribuyentes del Estado dominicano con Estados Unidos es una necesidad surgida del intercambio internacional de personas, mercancías y servicios que, si bien benefician las economías y el comercio de ambos Estados Partes, pueden generar la evasión, elusión y doble tributación, como establece el Acuerdo.

10.3. Es por ello que la adopción de medidas correctivas, que en el marco de este acuerdo están limitadas a preservar el derecho de los Estados Partes a facilitar estas informaciones apegados a sus leyes internas, a preservar el carácter confidencial de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esas informaciones a favor de los contribuyentes y al manejo secreto de las mismas por las autoridades competentes, se inscribe en el respecto al principio de soberanía y de autodeterminación del Estado, que aunque obliga a lo pactado en la Convención, en ningún caso puede hacerlo en detrimento de su soberanía.

11. Principio de reciprocidad y principio de igualdad en las relaciones internacionales

11.1. El “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA” establece en su preámbulo que las Partes se prestarán asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información.

11.2. En ese contexto, es oportuno establecer que cuando República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convención, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en ellos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, es decir, que las partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas, tal y como se establece en este Acuerdo mediante la cual las autoridades dominicanas competentes tendrán el derecho de requerir a los Estados Partes informaciones de carácter fiscal y tributario de manera recíproca a los fines de protegerse de la evasión, elusión y doble tributación de los agentes económicos globales. Por lo que, en este aspecto, el Acuerdo no contraviene el texto constitucional.

11.3. En efecto, el Acuerdo es cónsono con el artículo 26 de la Constitución, el cual establece:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:(...); 4) En igual de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; (...).

11.4. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0315/15, de veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que hace alusión a la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-893-09, de dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009), estableció:

En materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

11.5. Del examen del presente acuerdo, este tribunal considera que el fin perseguido por el Estado dominicano al suscribirlo constituye un esfuerzo de contar con una administración tributaria eficiente y transparente, para evitar la evasión fiscal,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elusión y doble tributación en las operaciones de los agentes económicos globales, en razón de que cada día el tráfico de personas, mercancías y servicios se hace más global lo que precisa que la integración económica y la inversión internacional se realice en un marco de reciprocidad en el manejo de las informaciones fiscales y tributarias entre los Estados que forman la comunidad internacional (Sentencia TC/0819/17).

11.6. En conclusión, este tribunal en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad de conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución, luego de examinar el “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA” y sus anexos I y II, establece que el mismo no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Constitución, en la medida de que el intercambio de informaciones de carácter fiscal y tributario de los contribuyente de los Estados Partes está condicionada al respeto del ordenamiento jurídico nacional referido a las leyes tributarias, principio de legalidad, confidencialidad y el secreto de las informaciones acerca de los contribuyentes para el uso exclusivo de las informaciones suministradas, principio de soberanía y autodeterminación, principios que rigen las relaciones internacionales y las demás disposiciones constitucionales.

11.7. En consecuencia, procede declarar conforme con la Constitución el “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, y sus anexos I y II.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA”, firmado en Santo Domingo el quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1. Historia del caso

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo, el citado acuerdo tiene como objetivo mejorar el cumplimiento de la tributación internacional a través de la asistencia mutua en materia tributaria, basada en una infraestructura efectiva que permita el intercambio automático de información.

1.2. Que el gobierno de los Estados Unidos está comprometido a intercambiar información acerca de ciertas cuentas de residentes en la República Dominicana mantenidas en instituciones financieras estadounidenses y buscar niveles equivalentes de intercambio, en el entendido de que existan las salvaguardas e infraestructuras apropiadas para un intercambio efectivo.

1.3. Que un enfoque intergubernamental para la aplicación del FATCA abordaría impedimentos legales y reduciría las cargas para las instituciones financieras dominicanas.

1.4. Asimismo, el acuerdo tiene por objeto mejorar el cumplimiento fiscal internacional y que incluya la implementación del FATCA, basado en la emisión de reportes a nivel nacional para su intercambio automático y recíproco, de conformidad con el TIEA y sujeto a las obligaciones de confidencialidad y demás protecciones contenidas en estas, lo cual incluye las disposiciones que limitan el uso de la información intercambiada al amparo del TIEA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Solución propuesta por el magistrado para el voto disidente

ÚNICO: El juez que suscribe discrepa de la solución a la que arribó el consenso en la especie. En este sentido, el juez firmante reitera los términos de su voto a la Sentencia TC/0014/12, de veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), así como el voto en la Sentencia TC/0819/17, de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en todos aquellos aspectos en los cuales aplique.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario